## BOLETÍN OFICIAL



## **EXTRAORDINARIO**

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1909

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Presidente de la Junta Central del Censo comunica con fecha de hoy à este Ministerio el siguiente

ilustrado dictamen:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas pro-vinciales del Censo se han dirigido en consulta à esta Central de mi Presidencia, exponiendo las dificultades que surgen en la práctica para el cumplimiento de las disposiciones relativas á la constitución de los Merelativas a la constitución de las me-sas electorales, contenidas en el tí-tulo 5.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, con motivo de la celebra-ción el 12 de Diciembre próximo de las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos que, según la Ley, debia verificarse en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que actualmente es el natural, y que la Real orden de 27 de Octuy que la real bruen de 27 de Octu-bre próximo pasado aplazó para la indicada fecha, por las atendibles razones en aquélla consignadas, y entre las cuales figura en lugar pre ferente la de que esa elección se ve-rifique, à ser posible, con el Censo rectificado en el corriente año, cuyo plazo de publicación y de consi-quiente vigencia, se illo para el 15 del pasado mes de Octubre en el ar-tículo 10 del Real decreto de 17 de Mayo anterior, y se prorrogó luego para el 25, mediante la Real orden de 26 del mísmo mes de Mayo.

De indote distinta son esas difi-cultades que la realidad de los hechos ha puesto de manifiesto: unas las relativas à la situación que la rec-tificación del Censo ha creado respecto à la constitución de las Mesas electorales, requieren sólo disposiciones aclaratorias o interpretativas de la Ley, que la junta Ceptral se considera llamada á dictar en el ejercicio de sus funciones directivas y consultivas, como así ha acordado hacerlo por medio de la circular que, con esta fecha, dirige á los Presidentes de las Provinciales para conocimiento de las mismas, de las Muni-cipales y de los electores en gene-ral; las otras se refieren, por una parte, á la necesidad de que las Secciones que en varios términos municipales ha sido preciso crear de nuevo. como consecuencia del numento en el número de electores, tengan los necesarios locales para sus Colelos necesarios locales para sus Colegos, y las listas à que se refiere el art. 35 de la ley, de las cuales han de elegirse desde luego los Presidentes de las Mesas electorales y sus suplentes, y en su día, los Adjuntos y suplentes de los mismos, y,

por otra, á las medidas especiales que à tales fines proceda dictar para que las abudidas elecciones municipales se celebren el día 12 de Diciembre, como está dispuesto.

Como es natural, nada establece la Ley acerca de estos inconvenientes de momento, que el legislador no podía prever, puesto que se han originado en hechos y circunstancias posteriores à la promulgación de la misma, y por tanto, preciso se hace suplir su silencio por medio de disposicionesé instrucciones reglamentarias que sean conducentes à la ejecución de aquélla, y que, a juicio de esta Junta, constitucionalmente co-rresponde expedir al Gobierno de S. M., por lo cual y para que, si lo estima conveniente, pueda hacerlo, ha acordado comunicarle su parecer, no sólo sobre los extremos indica-dos, sino acerca de alcunos otros puntos que, en evitación de nuevas dificultades, considera dignos de tenerse en cuenta para lo presente y lo futuro.

La ley Municipal vigente fija, co-mo queda indicado, la época en que han de verificarse los elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, y para que en esas elec-ciones puedan tomar parte, como es justo, aquellos que, por haber ad-quirido el derecho del sufraglo, ha-yan sido incluidos en el Censo al rectificarse este annalmente, y funcionar además las nuevas Secciones que, como consecuencia de tales inclusiones, se haga preciso estable-cer, considera la Junta conveniente armonizar la fecha de publicación del Censo rectificado anualmente y que el art. 10 del Real decreto de 17 de Mayo último fijaba para el 15 de Octubre, con la de 1.º del mismo mes señalada en el art. 54 de la ley para exponer al público cada cuntro años las tres listas à que se refiere el artículo 55, y abreviar además los plazos del procedimiento que los 54, 55 y 56 establecen para la formación de esas tres listas, à lin de que las correspondientes à las nuevas Secciones que se creen al rectificarse el Censo sean definitivas al convocar-se las elecciones de Concejales en los plazos que la ley Municipal señala, y puedan hacerse en su día las designaciones de Adjuntos y suplentes à tenor de lo dispuesto en el artículo 37, y para que los que aspi-ren a ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta de las elec-tores, puedan ejercitar el derecho que les concede el art. 25. Y el cumplimiento de los precep-

tos contenidos en esos dos artículos, ofrece precisamente en el momento actual una grave dificultad, que, á juiclo de la Junta, sólo podría obviar-

se si el Goblerno de S. M. estimase posible y conveniente anticipar en tres dias, ó sea para el 25 del corriente, la fecha del 26, en la cual, y según lo dispuesto en la regla 2.º de la Real orden de 27 de Octubre último, han de hacer los Gobernadores civiles la convocatoria para las elecciones, porque en este caso, y como el día 26 es viernes, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en el art. 57 de la Ley, habrian de reunírse para hacer la designación de Interventores el jueves inmediato, o sea el 2 de Diciembre, y preci-samente en esta misma fecha tendrian que constituirse con arreglo al art. 25 las mesas de las Secciones señaladas por los que aspiran á ser proclamados Candidatos á virtud de propuesta de los electores, constitución irrealizable por falta de los dos Adjuntos que, con los respecti-vos Presidentes, componen legal-mente la mesa electoral.

De los datos que existen en la Secretaria de la Junta Central y de los aportados por el Sr. Director gene-ral del Instituto Geográfico y Estadistico y Vocal de la misma Junta, resulta que en 24 provincias está publicado ya el Censo rectificado en el corriente año, y que en la casi totalidad de las restantes la publica-ción se ultimará dentro de brevisimos dias y con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las previas operaciones legales necesarias, à fin de que se cumpla el plausible propósito de que las elecciones municipales se verifiquen con ese Censo rectificado.

Sólo en dos provincias, lasde Jaén y Lugo, pudiera tal vez no ser realizable tal proposito, por negligencias que en su día serán debidamente coque en si uta seran dentratamente cu-rregidas, pero que en manera algu-na pueden ser imputables ni al Go-bierno de S. M. ni à la Junta Cen-tral del Censo, ni à la Dirección ge-neral del Instituto Geográfico y Estadístico y sus dependencias provinciales, por lo cual entiende esta Junta que cabria adoptar el criterio de que las elecciones se verifiquen con el Censo rectificado en aquellas provincias en las que esté ultimada esa rectificación y con el Censo anterior en las otras.

La Junta Central tiene, pues, el honor de exponer al Gobierno de S. M. su opinión sobre cada uno de los puntos indicados, concretándola en los artículos siguientes:

Articulo 1.º Los plazos que para la rectificación anual del Censo electoral señala el Real decreto de 17 de Mayo último, se entenderán modificados para lo sucesivo en la forma

Los Jueces de primera instancia

é instrucción, Delegados de Hacienda y Alcaldes, remitirán à los Jefes provinciales de Estadistica las certificaciones à que se refiere el ar-tículo 1.º del Reul decreto desde el día 20 al 25 de Mayo de cada año. Los Jefes provinciales de Estadísti-ca remitirán el día 11 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo las dos lístas por cada Sección à que hace referencia el ar-ticulo 3.º, anticipandose por c-ase-cuencia en diez dias los demás plazos y trámites que se detallan en dicho artículo y signientes hasta el 10, y fijandose en el 25 de Agosto, lo más tarde, la fecha en que los Jefes de Estadistica han de remitir á las Juntas provinciales, para su impre-sión, las listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales. La publi-cación de la lista de ejectores de cada provincia á que alude el artículo 10, deberá quedar terminada en todas ellas, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, ci día 25 de Septiembre de cada año.

Art. 2,6 En lo sucesivo y para las Secciones nuevas que resulten establecidas cada año á consecuen-cia de la rectificación del Censo, las Juntas municipales, el día 1.º de Oc-tubre designarán de manera inequivoca el local de cada Colegio, en la

forma y condiciones establecidas en clart. 22 de la ley. Art. 3.º Con arreglo á lo dis-puesto en el art. 34, y para dichas Secciones nuevas, la funta municipal expondrá al público el mismo día 1.º de Octubre las tres listas por cada Sección á que hace referencia: el art. 55, las cuales permanecerán expuestas hasta el 5 del mismo mes, à fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante la misma Junta, acompa-nando los documentos justificativos de su derecho, si lo considerasen

necesario. Art. 4.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas à que se refiere el art. 35, serán remi-tidas por la Junta municipal à la provincial antes del 10 del repetido mes de Octubre, y la Janta provincial resolverá antes del 15 y comunicará inmediatamente su resolución à la municipal yal interesado reclabiante, sin

que este follo sea apelabic.

Art. 5." La Junta municipal del
Censo, antes del dia 20 de Octubre hara la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones, con sujectión al procedimiento establecido en el art. 56, y en su día, con arreglo à lo dispuesto en el 57,

la de los Adjuntos y Suplentes de

los mísmos. Art. 6.º La disposición segunda de la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado queda modificada en el semido de que los Gobernadores haran la convocatoria para las elecciones municipales el día 23 del cu-rriente mes de Noviembre, à fin de que dichas elecciones se efectúen en la fecha señalada de 12 de Diciembre, y publicarán esa convoca-toria en Boletín Oficial extraordinario, dictando al mismo tiempo las instrucciones procedentes en cuanto sen de su competencia.

Art. 7.º Para que las nuevas

Secciones que resulten establecidas à consecuencia de la rectificación del Censo en el año corriente puedan funcionar en las próximas elecciones de Concejules, las respecti-vas luntas municipales del Censo designarán immediatamente de manera inequivoca el local de cada Cole-

gio para esas. Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el art. 22 de la ley. Art. 8,º Con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 54, y para dichas Secciones nuevas, la Junta municipat expondrá al público el día 12 del corriente las tres listas por cada Sección á que hace referencia el art. 55, las cuales permanecerán expuestas hasta el dia 17 de este mismo mes, á fin de que durante dicho espação de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por lescrito ante la misma Junta, acompa-ñando los documentos justificativos su derecho, si lo consideran necesa-

Art. 9.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el art. 55, serán remi-tidas por la Junta municipal á la provincial antes del 20 del corriente, y la Junta provincial resolverá antes del 25 y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable.

Art. 10. La Junta municipal del Censo, el día 28 de este mes, hará la designación de Presidentes sus suplentes para las Mesas electorales de les mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el art. 56, y después de esa operación y en el mismo día 28, procederá, con arreglo à lo dispuesto en el art. 37, à designar los Adjuntos y suplentes de los mismos, para que de esta suerte el jueves 2 de Diciembre puedan constituirse las Mesas electorales á los efectos del art. 25, verificarse el domingo 5 la proclamación de candidatos con arreglo al art. 24, y al siguiente domingo 12 efectuarse las elecciones municipales.

Art. 11. Dichas elecciones municipales se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año en aquellas provincias en que la publicación del mismo esté ultima-

da para el día 12 del mes actual. En las restantes se verificarán las elecciones con el Censo anterior.»

conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-men, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarándolo carácter general, preceptivo y obligatorio,

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y publicación con toda urgencia en Boletín Oficial extraordinario de la provincia, que remitiran especialmente à los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Madrid, 7 de Noviembre de 1909. = Moret,

Señor Gobernador civil de... (Gaceta del dia 8 de Noviembre de 1909.)

linp, de la Diputación provincial